

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

LEY 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
Notificación por estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO No. 032				Fecha: 14 DE MARZO DE 2017			
No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2017-00038-00	EJECUTIVO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	13/03/2017	NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	34-36	1
2015-00080-00	REPARACIÓN DIRECTA	NHORA MICHILENO WISAMANO Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	13/03/2017	FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA	174	1


JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00038- 00
INSTITUCIÓN EDUCATIVA MIGUEL DE CERVANTES
ACTOR SAAVEDRA
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA
ACCIÓN EJECUTIVO

Auto Interlocutorio 073

Buenaventura, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Mediante apoderado judicial, el señor HARRY JERSON PEREA VIVEROS representante legal de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA, tal como se observa en el certificado de existencia y representación visible a folios 18 y 19 del expediente, presenta demanda ejecutiva con el propósito de iniciar cobro coercitivo de la obligación derivada del contrato de prestación de servicios educativos No. 130049 del 01 de marzo de 2013 y del acuerdo de pago suscrito el 30 de mayo de 2014, donde el Distrito de Buenaventura le reconoce a la institución ejecutante el pago de seis meses de servicios educativos prestados en cumplimiento del contrato mencionado, por valor de **\$216.000.000.00** (doscientos dieciséis millones de pesos), más los intereses por mora causados desde el 1 de agosto de 2014 momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Los documentos con los cuales se pretende conformar el título ejecutivo y se pretende librar la ejecución son del siguiente tenor:

“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS

No. CONTRATO: 130049

FECHA SUSCRIPCIÓN: 01 DE MARZO DE 2013

(...)

...

PRIMERA. OBJETO: El objeto del presente contrato es la PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL CON EL INSTITUTO TÉCNICO MIGUEL

DE CERVANTES SAAVEDRA PARA LA ATENCIÓN DE 400 ESTUDIANTES BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA EDUCATIVA, CON INSTITUCIONES DEL SECTOR PRIVADO INSCRITAS EN EL BANCO DE OFERENTES DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA LECTIVA 2013.

...

CUARTA.- FORMA DE PAGO: El Distrito de Buenaventura cancelará al contratista prestador del servicio educativo mediante 10 cuotas mensuales vencidas por un valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$36.000.000=) cada una, previa presentación de informes por parte del Contratista y la firma del funcionario designado para la supervisión y/o interventoría del presente Contrato, y teniendo en cuenta el número de alumnos efectivamente atendidos. PARÁGRAFO PRIMERO: El CONTRATISTA se obliga de manera especial a presentar los informes, soportes y demás documentación e información, así como a prestar la colaboración que requiera el CONTRATANTE, que permitan demostrar la buena calidad del servicio prestado y el número total de alumnos beneficiados mensualmente con la ejecución de este contrato. PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor de las cuotas podrá tener variaciones en el transcurso de la ejecución contractual de acuerdo al informe correspondiente en cada una de las visitas de verificación, mediante los cuales se corrobora la existencia y asistencia a clase de los estudiantes beneficiarios y que forman parte en el anexo 1 del presente contrato, pues podrá descontarse de las mismas el valor correspondiente al servicio no prestado y por los alumnos no atendidos.

(...)

SEXTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: El contratista se obliga entre otros a lo siguiente: (...) PARÁGRAFO SEGUNDO: Para cada pago, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y la Ley 80 de 1993 y demás Decretos reglamentarios, en la ejecución del contrato, el contratista deberá acreditar mediante la presentación de los respectivos comprobantes de pago, que se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones frente al sistema de seguridad social integral y parafiscales."

"ACUERDO DE PAGO

En Buenaventura (V), a los treinta (30) días del mes de mayo de 2014, en el despacho de la Dirección Financiera de la Alcaldía Distrital, se reunieron la Dra LOURDES CONCEPCION CIFUENTES ARIAS, identificada con C.C. No. 31.379.350, en calidad de Alcaldesa Encargada de acuerdo con el Decreto No. 200 del día 28 de Mayo de 2014, y el (la) señor(a) ESPERANZA VIVEROS DE PEREA, identificado con la C.C. No. 31.373.914 en calidad de Representante Legal (), Propietario (x) de la Institución Educativa INSTITUTO MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA, con NIT (890313340-2); y el señor HARRY GERSON PEREA VIVEROS identificada con la C.C. No. 9.371.962 de Armenia (Quindío) REPRESENTANTE LEGAL a fin de suscribir acuerdo de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el día 29 de mayo de 2014, en las instalaciones de la Alcaldía Distrital, los

representantes legales de las instituciones educativas a quienes se les adeudan seis (06) mensualidades con base en el contrato de servicio educativo suscrito en la vigencia 2013, que tienen como fuente de financiación Recursos Propios, se reunieron con el Director Financiero, Dr. EDINSON MOSQUERA SÁNCHEZ, para celebrar acuerdo de pago de la deuda.

Que a esta Institución Educativa se le adeuda la suma de \$216.000.000, representados en seis (06) mensualidades de \$36.000.000 cada una.

Que una vez escuchada la propuesta de la Alcaldía y las expuestas por la audiencia, las partes acordaron cancelar las obligaciones vencidas de la siguiente manera:

ACUERDO DE PAGO:

La Alcaldía Distrital de Buenaventura cancelará a la I.E. de que trata este acto, las mensualidades vencidas correspondientes al Contrato de Servicios Educativos celebrado en la vigencia 2013, en tres cuotas así:

A. La primera, equivalente a una (01) mensualidad, se cancelará el día treinta y uno (31) de julio de 2014.

B. La segunda, equivalente a dos (02) mensualidades, se cancelará el día treinta (30) de septiembre de 2014, y

C. La tercera, equivalente a tres (03) mensualidades, se cancelará el día treinta (30) de abril de 2015.

No siendo otro el objeto de la diligencia, se firma por los que en ella intervienen."

A los documentos expuestos, acompaña los siguientes:

- Listas del personal docente dispuestos para laborar hora cátedra en bachillerato y primaria,
- Acta de iniciación del contrato,
- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual,
- Póliza de cumplimiento entidades estatales,
- Informe No. 9 emitido por personal de la institución, donde se describen las actividades realizadas en el mes de octubre de 2013, se determina que fueron 400 el número de estudiantes atendidos y se informa que hasta la fecha el Distrito de Buenaventura solo le ha cancelado a la institución los servicios educativos prestados en los meses de marzo, abril y mayo de 2013 quedando pendientes por pagar los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del mismo año,
- Y copia del acta de visita del 19 de abril de 2013 suscrita por el interventor del contrato y personal de la institución donde consta que el número de estudiantes reportados para ese momento era de 419, de los cuales presentes se encontraban 360 y ausentes 59.

Atendiendo a lo dispuesto y después de revisado el expediente se advierte que en la presente demanda existen falencias que impiden ordenar el mandamiento de pago, en tanto que el título ejecutivo con el cual se pretende la ejecución es de orden contractual y por ende tal como lo dispone el artículo 297 del CPACA, debe

aportarse al proceso no solo el contrato, el acuerdo de pago, y los demás anexos relacionados, sino todos los " *documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones*", en otras palabras, por tratarse de un título ejecutivo complejo también debieron allegarse los documentos donde consten todos los requisitos pactados por las partes en el contrato de prestación de servicios educativos para realizar el cobro y posterior pago de la obligación.

Quiere decir lo anterior, que el pago del servicio prestado, en cumplimiento del Contrato No. 130049 del 1 de marzo de 2013, conforme la cláusula cuarta, estaba condicionado a que existieran los informes del contratista y el aval del supervisor teniendo en cuenta los alumnos efectivamente atendidos **POR CADA MES**, sumado a que se debía suministrarse el paz y salvo correspondiente al pago de los parafiscales, seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales, y es precisamente esta situación de la que adolece la demanda pues no se aportaron dichos documentos correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, información necesaria pues a partir de aquello se puede establecer que como efectivamente se prestó el servicio, existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante que permite emitir el mandamiento de pago.

Tal y como esta enrostrada la obligación con el líbello, demuestra dudas sobre la efectiva prestación del servicio, lo que impide la ejecución propuesta.

Por otro lado debe decirse, que aunque con la demanda se hubieran aportado todos los documentos donde consten los requisitos dispuestos en el contrato para realizar el cobro de los servicios de educación prestados, el mandamiento de pago tampoco podría ordenarse debido a que los documentos que reposan en el proceso a excepción del acuerdo de pago, fueron aportados en copia simple.

Frente a este aspecto es preciso establecer que aunque la Ley 1564 de 2012 en su artículo 244 estableció una presunción de autenticidad sobre los documentos aportados con la demanda mientras no sean tachados de falsos o desconocidos, esta situación no aplica para los títulos ejecutivos presentados ante la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual no fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 y que dispone:

"Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley." (Negrilla por fuera del texto)

Por lo tanto, como los documentos que obran a folios 10 a 14 y 21 a 31, están aportados en copia simple se hace imposible formular el mandamiento de pago.

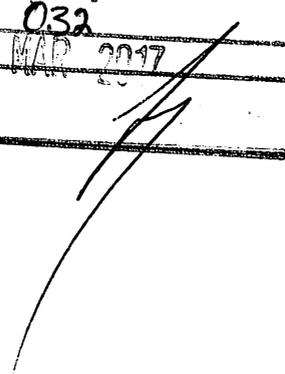
En esas circunstancias, después de exponer en esta providencia las falencias tanto sustanciales como formales de la presente demanda, el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura.

RESUELVE:

1. **NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la demanda ejecutiva propuesta por el señor HARRY GERSON PEREA VIVEROS representante legal de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA.
2. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor JAIR GUAPI RIASCOS abogado en ejercicio portador de la C.C. No. 16.507.801 de Buenaventura y T. P. No. 108.917 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte ejecutante en los términos y condiciones del poder conferido.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 032
De 16 MAR 2017
LA SECRETARIA, 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2015-00080-00
DEMANDANTE : NHORA MICHELENO WISAMANO Y OTROS
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 247

Buenaventura, trece (13) de marzo del dos mil diecisiete (2017).

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 015 del 21 de febrero del 2017, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, sin embargo, se negó el reconocimiento del lucro cesante a nombre de la menor SHERY VALESKA MARTÍNEZ MOREA. El recurso fue presentado dentro del término y en la forma prevista en la ley.

De conformidad con lo dispuesto inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se señalará fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

Por lo expuesto el Despacho.

RESUELVE:

CITAR a los apoderados de las partes y al agente del Ministerio Público para el día **06 abril de 2017 a las 10:30 am**, con el fin de realizar la audiencia de conciliación, consagrada en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 032
De 13 MAR 2017
LA SECRETARIA, 